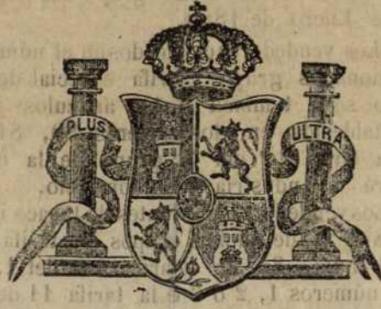


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



-Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.  
(Real órden de 26 de Setiembre de 1861)

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador General ha recibido el telégrama siguiente:  
Madrid Agosto 20.

Ministro Ultramar á Gobernador General. Manila. S. M. el Rey salió el 17 y llegó á Valencia el 18. En todos los pueblos del tránsito gran entusiasmo. El Rey iba delante á caballo á su llegada á Valencia: indescriptible recepcion: al siguiente día revistó las tropas: Vitores entusiastas. Una comision de cuatro mil arroceros con banderas rodeó el Palacio de la Capitanía General: el Rey pronunció un espontáneo discurso proclamándose el primer trabajador de su Pátria: imposible detallar el frenesí de la multitud y el ejército. Hoy va camino de Barcelona parando en Tarragona: iguales muestras de adhesion en todo el camino. Tranquilidad completa. Comunicaré detalles de su recepcion en Barcelona. Todo el mundo en discursos, en vivas y en escritos protesta de los últimos lamentables acontecimientos.

Lo que de órden de S. E. se publica en la *Gaceta* para general conocimiento y satisfaccion.

El Secretario del Gobierno General,  
FERNANDO FRAGOSO.

## INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de V. E. de 11 del actual, la Intendencia ha procedido á redactar la adjunta Instruccion, en la cual se comprenden todas las medidas que ha considerado oportunas para la ejecucion del decreto y el planteamiento de la contribucion industrial sobre el tabaco.

Tanto la nueva tarifa como las disposiciones reglamentarias que la acompañan, están inspiradas en la actual legislacion del impuesto general sobre la industria y el comercio, y este Centro directivo ha creído lo más conveniente explicar en la Instruccion las reformas que la índole especial de la nueva contribucion aconsejaba introducir en algunos de los artículos del Reglamento de 20 de Enero de 1880.

Redúcese la mayor parte á aplicaciones sencillas de una disposicion general, como el Reglamento, á un caso particular de imposicion, como lo es la industria y comercio del tabaco, y no necesitan por tanto de más aclaraciones que las expuestas en los mismos artículos.

Las de mayor importancia y en las cuales, por el carácter del nuevo impuesto, queda algo modificado el espíritu del Reglamento, si bien dentro de las reglas más admitidas de interpretacion legal, son: la que se refiere al ejercicio de varias industrias tabacaleras comprendidas en un mismo grupo de la tarifa especial; la clasificacion de comerciantes al por mayor y menor para los efectos de la contribucion sobre el tabaco; la designacion de las industrias á que puede aplicarse la bonificacion del 60 p<sup>o</sup> á que se refiere el artículo 2.º de las disposiciones reglamentarias de este impuesto especial, y la explicacion de las exenciones del Reglamento general que están comprendidas en el caso 3.º de las determinadas en la contribucion tabacalera.

Para aclarar el primer punto, la Intendencia se ha

inspirado en la idea que presidió á las agrupaciones al redactarse el Reglamento vigente: esos grupos respondieron entonces á la condicion confusa y amalgamada de las industrias y comercios del Archipiélago, y como al legislador le guiaba el propósito de hacer poco sensible la nueva contribucion y de amoldarla á los caracteres orgánicos de las empresas mercantiles con todos sus defectos, para que fuese más fácil y ménos oneroso su planteamiento, acordó rendir tributo á la realidad y beneficiar considerablemente al industrial que dentro de un mismo local ejerciera negocios desemejantes. Pero aquellas tarifas representan el primer paso en la contribucion, y con el trascurso del tiempo el Estado se imponia el deber de ir mejorando las bases del impuesto, conforme se fuese perfeccionando el mismo comercio por la division del trabajo, que tanto favorece el aumento de la riqueza. Con las industrias del tabaco, nuevas en su libre ejercicio, pero ya potentes al nacer, no debe seguirse el mismo criterio, y por este motivo la Intendencia ha consignado que abonen con separacion, doctrina por otra parte más conforme con la legislacion de la Península.

Con respecto á los tipos de comercio al por mayor y menor, no ha podido aplicarse lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento, porque son muy diferentes las formas en que se expende el tabaco, y ha habido que variar aquéllos, buscando los más en armonía con la índole de la industria.

Para las bonificaciones se ha seguido en lo posible el espíritu que presidió para acordar la de los almacenistas, contribuyentes á la vez por el impuesto de alcoholes, escogiendo dentro de los mismos grupos, aquellas industrias más equivalentes á las del tabaco, ya por la cuota, ya por el carácter de su comercio, y añadiendo algunos números de grupo diferente, por referirse á industrias más adecuadas para la venta de tabaco, tales como los del 2.º grupo de la tarifa 3.º

Por último, se declara fuera de la bonificacion á la industria manufacturera, no tan sólo porque es muy escasa la relacion que puede tener con otras fabricaciones y labores, sino porque viene á ser el negocio más importante que verdaderamente ha nacido por virtud del desestanco, y del que la Administracion debe esperar, por su especialidad y por el lucro que proporciona, la compensacion de una parte considerable de los ingresos que pierde con la libertad del cultivo y elaboracion del tabaco.

La Intendencia podria haber acordado por su propia autoridad la Instruccion adjunta; pero como quiera que viene á ser un verdadero documento reglamentario, ha creído oportuno aplicar lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento, y tiene el honor de someterla á la superior aprobacion de V. E. y de proponerle su remision al Gobierno de S. M. V. E. acordará.

Manila 20 de Agosto de 1883.

Excmo. Sr.  
JOAQUIN CHINCHILLA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. HACIENDA.

Manila 20 de Agosto de 1883.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda y en uso de las facultades que me concede el art. 92 del Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, decreto lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instruccion redactada por la Intendencia general de Hacienda, para el planteamiento del nuevo impuesto especial sobre la industria y comercio de tabaco.

Dése cuenta al Gobierno de S. M. y vuelva á la Intendencia de Hacienda para los efectos oportunos.

Jovellar.

*Instruccion para el planteamiento de la contribucion industrial sobre el tabaco, redactada por la Intendencia general de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto del Gobierno General de 11 de Agosto de 1883.*

Artículo 1.º Conforme se previene en el artículo 1.º de las disposiciones reglamentarias, aprobadas por el Gobierno de S. M. en telégrama de 7 del corriente, se aplicará á la Administracion y cobranza del impuesto especial sobre las industrias del tabaco, el Reglamento de 30 de Enero de 1880, con las modificaciones introducidas por la presente Instruccion.

Art. 2.º No son aplicables á esta contribucion especial las prescripciones relativas á las patentes industriales de los chinos, que señala el artículo 4.º del referido Reglamento. Los individuos de este gremio que se dediquen á los negocios tabacaleros y que actualmente figuren en el padron industrial de su raza, pagarán las cuotas marcadas en la tarifa del impuesto sobre el tabaco, segun las disposiciones reglamentarias que la acompañan, sin que puedan computarse las cuotas que por ambas contribuciones abonen para ser baja en el padron especial de la industria ejercida por chinos.

Art. 3.º El recargo del 5 p<sup>o</sup> á que se refiere el artículo 6.º del Reglamento, se entenderá impuesto sobre la cuota de la industria tabacalera, cuando el contribuyente se dedique únicamente á este negocio, y sobre el total que resulte de reunir las cuotas que abone por la contribucion general y la especial del tabaco, cuando á más de este ramo industrial ejerza alguna otra profesion, industria ó comercio.

Art. 4.º En las declaraciones que, segun el artículo 8.º del Reglamento general, deben presentar los industriales dedicados á la elaboracion de tabaco, harán constar el número de mesas y el de operarios que tenían el día 1.º de Julio próximo pasado en sus fábricas ó talleres, si entonces ejercian ya la industria, con la explicacion del trabajo á que los referidos operarios se dedicaban, así como las alteraciones que desde dicha fecha hayan introducido en los mencionados elementos de fabricacion.

Si han empezado á manufacturar dicho producto despues del 1.º de Julio, declararán los referidos datos desde la fecha en que hayan abierto sus talleres, consignando tambien las alteraciones ocurridas con posterioridad.

Art. 5.º Los Administradores, al revisar las declaraciones y antes de expedir á los interesados las patentes oportunas, se informarán por los medios que juzguen conveniente adoptar, de la exactitud de lo declarado, á fin de evitar cualquiera ocultacion total ó parcial en el ejercicio de esta industria.

Art. 6.º Estarán obligados á adquirir las patentes que les correspondan, no solamente las personas

que actualmente ejerzan alguna industria tabacalera sino también aquéllas que la hubieran ejercido el día 1.º de Julio último ó posteriormente á dicha fecha, aun cuando despues hayan cerrado sus fábricas ó tiendas. A estos industriales se les liquidarán sus cuotas por meses completos, conforme prescribe el artículo 20 del Reglamento.

Exceptuándose para el efecto de las liquidaciones en la forma indicada, las industrias del núm. 3 del primer grupo de la tarifa especial para la contribucion industrial del tabaco, las cuales se liquidarán por años anticipados, conforme determina el decreto del Gobierno General de 30 de Junio de 1880.

Art. 7.º Se concederá á los industriales que desde 1.º de Julio hasta la fecha hayan ejercido ó ejerzan alguna de las industrias tabacaleras, un plazo de veinte dias para presentar las declaraciones prevenidas en el Reglamento. Dicho plazo empezará á contarse desde el dia despues al en que anuncien los Subdelegados y Administradores de Hacienda en sus provincias esta Instruccion y las disposiciones y tarifa á que se refiere.

Art. 8.º El plazo de veinte dias que establecen para la recaudacion de las cuotas, los artículos 19 y 5.º del Reglamento, no puede aplicarse á la cobranza correspondiente al 1.º trimestre del corriente año económico, la cual se verificará en los 20 primeros dias de Octubre próximo, juntamente con el 2.º trimestre.

Art. 9.º Las exenciones de que hacen mencion el art. 24 del Capitulo 1.º y el Capitulo 8.º del Reglamento de la contribucion industrial, se computarán, segun los casos que los mismos establecen, sobre el total de las cuotas que los contribuyentes paguen por los tres impuestos: el general sobre la industria y el comercio, el relativo á la propiedad urbana y el especial sobre el tabaco.

Art. 10. A la contribucion especial sobre la industria del tabaco no es aplicable el art. 26 del Reglamento general. Los que deseen ejercer dos ó más industrias tabacaleras, aunque estén comprendidas en un mismo grupo de la tarifa especial, pagarán por separado las patentes que les correspondan.

Art. 11. Para los efectos de esta contribucion, se consideran comerciantes al por mayor aquéllos que vendan ó compren habitualmente cantidades de tabaco por millares y cajas de cigarros puros, fardos, tercios, quintales y arrobas de tabaco en rama y arrobas, kilogramos ó libras de picadura ó cigarrillos; y se entienden comerciantes al por menor los que habitualmente espendan el tabaco, segun la demanda del consumidor, en cantidades que no excedan de un millar de cigarros puros, una arroba de tabaco en rama y una libra de cigarrillos ó picadura, pudiendo tener de existencias en la tienda, almacén ó despacho hasta diez millares de los primeros, diez arrobas del segundo y una arroba de los terceros.

Art. 12. La concesion otorgada por el art. 30 del Reglamento á determinados almacenistas y fabricantes, será aplicable para los negociantes en tabaco á los industriales comprendidos en los números 1 y 2 del 1.º grupo y 3 del 2.º de su tarifa contribuyente especial.

Art. 13. Del mismo modo, tan sólo es aplicable á los comerciantes del número 1 del 1.º grupo de la tarifa del tabaco el derecho á que se refiere el artículo 31 del Reglamento de 30 de Enero de 1880.

Art. 14. Tendrán derecho á la bonificacion del 60 p<sup>o</sup> á que se refiere el artículo 2.º de las disposiciones que acompañan á la tarifa para la contribucion industrial del tabaco:

1.º Los contribuyentes comprendidos en el número 1 del 1.º grupo de la tarifa especial que á la vez ejerzan alguna de las industrias señaladas en los números 1, 2, 28, 36, 46 ó 47 de la tarifa 1.ª del primer grupo de la contribucion industrial vigente.

2.º Los industriales á quienes se refiere el número 2 del 1.º grupo de la misma tarifa especial, cuando al propio tiempo tengan cualquiera de las patentes correspondientes á los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 37, 44, 53, 56, 59, 61, 62, 63, 65, 71, 72 y 78 de la tarifa 1.ª del 1.º grupo de las generales.

3.º Las tabaquerías designadas en el número 3 del referido grupo y tarifa, si contribuyen sus dueños por los números 11, 18, 21, 25, 34, 42, 43, 52, 54, 55, 57, 58, 60, 64, 70, 73, 75, 76, 77 y 85 de la tarifa 1.ª del primer grupo y los 14 nú-

meros de la tarifa 3.ª del 2.º grupo del Reglamento de 30 de Enero de 1880.

4.º Los vendedores clasificados en el número 4 de los mencionados grupo y arifa especial de tabaco, cuando lo sean también de los artículos y en la forma establecida en los números 80, 81, 83 ó 84 de la tarifa 1.ª del 1.º grupo de la contribucion sobre la industria y el comercio.

5.º Los vendedores ambulantes de tabaco incluidos en el núm. 5 de dichos rufos y tarifa en los casos del núm. 82 de la arifa 1.ª del 1.º grupo y de los números 1, 2 ó 3 de la tarifa 11 del mismo grupo de dicho impuesto general.

6.º Los personeros del n.º 6 de la tarifa especial cuando satisfagan en el mismo concepto de personeros la cuota señalada en el núm. 4 de la tarifa 11 del primer grupo de la contribucion industrial.

7.º Las prensas hidráulicas para el tabaco en los casos en que sus dueños las tengan establecidas para el abacá, de la clase descrita en el apartado 1.º del número 13 de la tarifa 6.ª del 2.º grupo de la contribucion aprobada en 1880.

8.º Las prensas de tornillo dedicadas al tabaco cuando los propietarios abonen la patente señalada á las prensas de abacá, de la clase fijada en el apartado 2.º del número, tarifa y grupo citados en el párrafo anterior.

9.º Los aforadores y peritos reconocedores de tabaco, si á la vez son Ingenieros y pagan la patente señalada en el núm. 5 de la tarifa 8.ª del 3.º grupo de la contribucion industrial.

Art. 15. No tendrán derecho á la bonificacion de que trata el anterior artículo, los industriales comprendidos en los núms. 3 y 4 del 1.º grupo y 1 y 2 del 5.º de la tarifa especial para el tabaco.

Art. 16. Para liquidar el 5 p<sup>o</sup> de las utilidades que han de satisfacer las Sociedades á que se refiere el núm. 2 del 5.º grupo de la tarifa especial, no se tendrán en cuenta los productos de la fabricacion de tabaco, que se hallan gravados separadamente con la cuota asignada al núm. 3 del 2.º grupo. Las Sociedades, al ejercer esta industria pagarán como los particulares.

Art. 17. El 5 p<sup>o</sup> á que se refiere el artículo anterior, se exigirá sobre todos los beneficios de las Sociedades, cualquiera que sea la especulacion á que se dediquen, incluso los negocios tabacaleros, pero exceptuando los obtenidos en la fabricacion de cigarros, segun lo dispuesto en el mismo artículo precedente.

Art. 18. El número 3.º de las exenciones de la tarifa especial sobre el tabaco, se refiere exclusivamente á los números 23, 25 y 29 de la tabla respectiva de la contribucion general.

Los operarios y jornaleros á quienes comprende el núm. 39 de la misma, estarán exceptuados del pago de este impuesto especial, cuando trabajen en talleres cuyos dueños satisfagan la patente industrial que les corresponda; pero si elaboran en su propio domicilio ó en el ageno para la venta pública ó por encargo de algun particular, se considerarán inscritos en el núm. 4 del 2.º grupo de la tarifa especial, abonando la cuota correspondiente.

Art. 19. La bonificacion del 50 p<sup>o</sup>, establecida en el art. 4.º de las disposiciones reglamentarias que preceden á la tarifa especial para el tabaco, se hará únicamente en los dos primeros trimestres. Los industriales dedicados á los negocios tabacaleros abonarán por tanto en el 1.º trimestre que vence en 1.º de Octubre próximo, y en el 2.º que termina en fin de Diciembre, el 12 y 12 p<sup>o</sup> en cada uno de la cuota que les corresponda.

Art. 20. Las Subdelegaciones y Administraciones provinciales de Hacienda pública, al remitir á la Central de Impuestos, la relacion individual de que habla el art. 90 del Reglamento, acompañarán también otra semejante que comprenda con la debida explicacion los que obtengan el beneficio á que se refiere el artículo 2.º de las disposiciones reglamentarias unidas á la tarifa especial de la contribucion industrial sobre el tabaco.

Art. 21. Los estados de altas y bajas, cuya remision se dispone por la regla 4.ª del art. 80 del Reglamento general, los formarán las Administraciones provinciales por separado en cuanto se relacione con este impuesto especial.

Art. 22. Los casos no previstos en esta Instruccion ni en el Reglamento de 1880, serán resueltos, segun su importancia, por la Administracion Central de

Impuestos, la Intendencia de Hacienda ó el Gobierno General.

Manila 20 de Agosto de 1883.

JOAQUIN CHINCHILLA.

En los números de la *Gaceta* correspondientes á los dias 12 y 21 del actual, de los que remito á V. S. adjuntos un ejemplar, han visto la luz pública el decreto del Gobierno General de 11 del corriente, poniendo en vigor la tarifa especial y disposiciones reglamentarias para la contribucion industrial sobre la fabricacion y comercio de tabaco, y la Instruccion para su planteamiento, aprobada también por el Excmo. Sr. Gobernador General.

En ambos documentos se contiene cuanto de más importante sobre el asunto pudiera indicar á V. S. Las reglas de procedimiento para plantear y administrar el nuevo impuesto especial, se hallan por completo explicadas en la Instruccion.

El Reglamento de 20 de Enero de 1880, que es la base de la legislacion sobre los impuestos industriales ha servido de punto de partida para acordar las disposiciones referentes á la contribucion sobre el tabaco, modificando únicamente aquellos artículos que no convenian á las condiciones singulares de esa nueva manifestacion de la actividad industrial.

Por estas causas las prevenciones que debo hacer á V. S. para que le sirvan de norma en su gestion y para que las comunique á las Administraciones provinciales, serán bien escasas. En todo lo que no esté expresamente determinado en la Instruccion, dispondrá V. S. se aplique en su letra y en su espíritu el Reglamento de 1880 y recomendará muy especialmente el exacto cumplimiento del artículo 46, exigiendo que los industriales coloquen las patentes en sitio visible de su tienda, taller ó despacho, requisito que hoy parece algo olvidado y que facilita mucho la investigacion sin molestias para el contribuyente.

No dejaría de ser oportuno, aunque por consideraciones de opuesto carácter, que V. S. recordase á los Administradores y Subdelegados la prevencion contenida en el final del primer párrafo del artículo 38. Al exigirse el pago del nuevo impuesto, ha de ser más necesario facilitar á muchos contribuyentes poco expertos, el cumplimiento de sus deberes con la Administracion, ilustrándoles y poniendo á su alcance el organismo del gravámen industrial sobre el tabaco, para que por ignorancia no caigan en falta; y las oficinas públicas, sin demostrar molestia por las consultas que se les hagan, deben aclarar con prolegidad todas las dudas de los particulares.

El planteamiento de la contribucion exige asiduo cuidado y esmerada vigilancia. Una industria nueva, tan pingüe y gravada con cuotas más crecidas y algo excepcionales, como son los caracteres que para el objeto de que se trata reúne la del tabaco, se presta á que, al menos en los primeros momentos y por exigirse el cobro del impuesto desde una fecha ya pasada, pueda intentarse alguna ocultacion. Para evitarla llame V. S. la atencion de sus subordinados, á fin de que á la entrega de las patentes preceda una escrupulosa comprobacion, y adviértales que además de este trabajo, propio de la Administracion provincial, la Intendencia se propone hacer por sí una investigacion y una visita general, que llevarán á cabo funcionarios especiales designados al efecto.

Finalmente, todo cuanto á V. S. se le ocurra respecto al mejor orden en la estadística y contabilidad del impuesto, y cuanto propenda á hacer su administracion fácil, productiva para la Hacienda y cómoda para el contribuyente, puede y debe ser objeto de las advertencias y de los trabajos de ese Centro.

Sírvase V. S. comunicar á los Administradores y Subdelegados de Hacienda la legislacion publicada y las órdenes que V. S. estime oportunas, y dé aviso á esta Intendencia de haber recibido la presente comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 21 de Agosto de 1883.

JOAQUIN CHINCHILLA.

Sr. Administrador Central de Impuestos directos.

**Parte militar.**

**SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 22 DE AGOSTO DE 1883.**

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Eduardo Fernandez Bremon.—Imaginaria.—El Sr. Coronel D. Angel de Pazos.  
Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones núm. 2. Sargento para paseo de enfermos, Artillería.  
De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

**Anuncios oficiales.**

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.**  
*Obras públicas.*

D. Cirilo Corteza, comerciante y propietario, vecino del pueblo de Molo de la provincia de Iloilo, ha solicitado del Excmo. Sr. Gobernador General la concesion correspondiente al establecimiento y explotacion de dos pequeñas líneas de tranvia servidas por fuerza

animal, una desde la calle Real de pueblo de Silay de la provincia de Isla de Negros l embarcadero, inmediato á lo largo de la calzada existente entre ambos puntos, con una longitud de un kilómetro y diez metros y otra sobre la calzada de Saravia á Tavigui, de la misma provincia, desde el entronque de dicha calzada con la de Maravillas, hasta el embarcadero de Tavigui con una extension de dos kilómetros ciento diez y siete metros.

Ambas líneas se proyectan sobre un costado de las calzadas que han de servirles de aiento sin alteracion de las rasantes de las mismas y servirán para el transporte de pasajeros, mercancías y efectos entre los puntos que sirven, en los que no se proponen estaciones y serán por tanto, simples sitios de parada.

La concesion se solicita con arreglo al proyecto presentado por el peticionario que se hallará de manifiesto en la Casa Real de la provincia de Isla de Negros, y en la Inspeccion general de Obras públicas (calle de la Audiencia núm. 3 de Manila), durante un plazo de treinta dias, contado desde la fecha de la publicacion del presente anuncio, para general conocimiento y para que puedan presentarse en dicha Casa Real ó en la Inspeccion general referida, las observaciones ó reclamaciones que pudieren suscitarse respecto de la utilidad y conveniencia de las líneas proyectadas y relativamente al trazado y disposicion en

que se proyectan asi como á las demás circunstancias de su establecimiento y explotacion.

Manila 16 de Agosto de 1883.—Manuel Ramirez.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.**

*Secretaría.*

De orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil se hace saber que encontrándose depositada en el Tribunal de San José (Trozo) una carromata que el Juez de Policía recogió en la calle de Soler, deberán presentarse las reclamaciones que acrediten la posesion antes del dia 30 del mes actual.

Si trascurrido esta fecha no se hubiese verificado así se venderá en pública subasta.

Manila 20 de Agosto de 1883.—P. O., Jesús Polanco.

**SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.**

El viernes 24 del actual á las diez de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Secretaría un caballo declarado de comiso.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial* para conocimiento del público.

Manila 21 de Agosto de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

**SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.**

*Cuenta de las alhajas vendidas en la almoneda celebrada el dia 19 de Julio de 1883, ante la fé pública del Escribano D. Manuel Blanco, á saber:*

| Núm.  | DETALLE DE LAS ALHAJAS.  | Costo del empeño. | Cantidad en que se vendió. | Sobrante á favor de la prenda. |
|-------|--|-------------------|----------------------------|--------------------------------|
| 46017 | Un par aretes de oro y uno id. de tumbaga.   | 4'51              | 4'75                       | '24                            |
| 28    | Una peineta con oro.   | 4'51              | 2'                         | '49                            |
| 38    | Un par aretes de oro con pelo.   | 4'51              | 4'                         |                                |
| 54    | Un ensarto de padrenuestros y paquisap de oro y un anillo de oro con perlititas.         | 7'56              | 8'                         | '44                            |
| 58    | Cuatro perlas sueltas.   | 3'03              | 3'50                       | '47                            |
| 70    | Dos pulseras y un alfiler de plata y un cairel de pelo con oro.                          | 3'03              | 3'37                       | '34                            |
| 92    | Un par broqueles de oro con perlas.  | 3'03              | 3'03                       |                                |
| 132   | Un rosario de oro y cinco botones de oro con perlititas.                                 | 24'18             | 24'25                      | '07                            |
| 53    | Una peineta y un par aretes de oro con perlas.   | 21'16             | 18'                        |                                |
| 54    | Un rosario de coral con oro, un alfiler, un par aretes y tres anillos de oro con perlas. | 18'14             | 18'12                      |                                |
| 63    | Un boton de oro con un brillantito.  | 7'56              | 7'                         |                                |
| 207   | Un anillo de oro con un brillantito y 2 piedras falsas.                                  | 10'59             | 10'59                      |                                |
| 11    | Un anillo de oro con perlititas.   | 4'51              | 4'37                       |                                |
| 13    | Un anillo de oro con tres diamantitos y uno id. con piedra falsa.                        | 4'54              | 4'54                       |                                |
| 18    | Una peineta con oro.   | 4'51              | 4'51                       |                                |
| 28    | Tres botones de oro con conchas.   | 4'54              | 7'56                       | 3'02                           |
| 36    | Un rosario de vidrio con oro.  | 4'51              | 4'51                       |                                |
| 48    | Una peineta con oro y un rosario de coral con oro.                                       | 7'56              | 7'87                       | '31                            |
| 83    | Un anillo de oro con perlititas.   | 4'51              | 2'37                       | '86                            |
| 99    | Tres botones de oro con perlititas.  | 4'54              | 4'54                       |                                |
| 320   | Cuatro peinetas con oro, una id. con perlititas y una plancha de oro para peineta.       | 9'08              | 9'20                       | '12                            |
| 25    | Dos ahujas y un par aretes tumbaga.  | 4'51              | 4'75                       | '24                            |
| 26    | Un anillo de oro con una perla.  | 4'51              | 2'37                       | '86                            |
| 27    | Una peineta con oro y vidrio.  | 4'54              | 4'54                       |                                |
| 54    | Un anillo de oro con perlititas.   | 4'51              | 4'51                       |                                |
| 402   | Un anillo de oro.  | 4'51              | 4'87                       | '36                            |
| 31    | Un rosario de vidrio con oro.  | 4'51              | 4'51                       |                                |
| 47    | Un par aretes de oro con perlas.   | 3'03              | 3'03                       |                                |
| 86    | Un par aretes de oro.  | 4'51              | 4'51                       |                                |
| 530   | Un par aretes de oro con perlititas.   | 4'51              | 4'37                       |                                |
| 63    | Un rosario de vidrio con oro.  | 4'51              | 4'87                       | '36                            |
| 74    | Un par aretes de oro.  | 4'51              | 4'25                       |                                |
| 82    | Un par broqueles de oro con perlititas y un rosario de madera y tumbaga.                 | 2'                | 2'                         |                                |
| 604   | Un rosario de vidrio con oro.  | 6'05              | 6'12                       | '07                            |
| 8     | Un anillo de oro con piedra falsa.   | 4'51              | 4'51                       |                                |
| 53    | Un rosario de oro.   | 3'03              | 3'03                       |                                |
| 64    | Un rosario de oro.   | 12'40             | 13'                        | '90                            |
| 73    | Una peineta con oro y un clavo cen oro y perlititas.                                     | 4'51              | 2'                         | '49                            |
| 75    | Un boton de oro con un brillantito.  | 7'56              | 7'                         |                                |
| 76    | Una aguja tumbaga y un par aretes de oro y pelo.   | 4'51              | 4'51                       |                                |
| 807   | Dos peinetas, dos clavos y una cruz de oro con perlititas.                               | 27'20             | 29'50                      | 2'30                           |
| 8     | Un anillo con 8 brillantitos y otro con 3 diamantitos.                                   | 21'16             | 23'                        | 1'84                           |
| 911   | Tres cucharas, 3 tenedores, 4 cucharitas y 2 servilleteros de plata.                     | 18'14             | 18'                        |                                |
| 33    | Un rosario de madera con oro y un par aretes de oro.                                     | 4'54              | 4'75                       | 0'21                           |
| 82    | Un anillo de oro con piedra falsa.   | 4'51              | 4'37                       |                                |
| 89    | Un par aretes de oro con perlititas.   | 3'03              | 3'03                       |                                |
| 47004 | Un rosario de vidrio con oro.  | 7'56              | 7'56                       |                                |
| 7     | Un anillo de oro con perlititas.   | 3'03              | 4'12                       | 1'09                           |
| 48    | Un rosario de coral con oro.   | 6'05              | 6'                         |                                |
| 60    | Una peineta de coral con oro, un rosario de coral con oro y otro id. de madera con oro.  | 9'08              | 9'08                       |                                |
| 63    | Un par aretes de oro con pelo.   | 4'51              | 4'37                       |                                |
| 93    | Un par aretes de oro con perlititas y turquesas.   | 4'54              | 4'75                       | 0'21                           |
| 195   | Un par aretes de oro con perlititas.   | 3'03              | 3'03                       |                                |
| 228   | Un rosario de oro, un clavo con oro y piedra falsa y un par broqueles con id.            | 9'08              | 9'50                       | 0'42                           |
| 61    | Un par broqueles de oro con perlas.  | 6'05              | 6'05                       |                                |
| 309   | Una peineta con tumbaga, una id. pelo, un par aretes y un pedacito de oro.               | 3'03              | 3'03                       |                                |
| 25    | Una peineta con oro y pelo.  | 4'51              | 4'12                       |                                |
| 59    | Una peineta con oro.   | 3'03              | 3'03                       |                                |
| 444   | Una cadena de oro.   | 9'08              | 9'08                       |                                |
| 51    | Un collar de oro con cruz de perlas.   | 6'05              | 6'05                       |                                |
| 79    | Una cadena de oro.   | 3'03              | 5'12                       | 2'09                           |
| 527   | Un par aretes de oro.  | 4'51              | 4'40                       |                                |

| Núm.  | DETALLE DE LAS ALHAJAS.  | Costo del empeño. | Cantidad en que se vendió. | Sobrante á favor de la prenda. |
|-------|--|-------------------|----------------------------|--------------------------------|
| 53    | Un anillo con un brillante.  | 21'16             | 22'50                      | 1'34                           |
| 71    | Dos peinetas con oro.  | 4'51              | 4'63                       | 0'12                           |
| 90    | Un par aretes de oro con perlas.   | 6'05              | 5'87                       |                                |
| 604   | Un alfiler de oro con perlititas.  | 4'54              | 4'54                       |                                |
| 54    | Dos clavos con oro y perlas.   | 4'54              | 4'54                       |                                |
| 712   | Un anillo con perlititas.  | 3'03              | 3'62                       | 0'59                           |
| 31    | Una peineta con oro, un rosario de vidrio con oro, un guardapelo de oro con medias perlititas y turquesas.   | 9'08              | 8'                         |                                |
| 83    | Un par aretes de oro con vidrio.   | 4'51              | 4'51                       |                                |
| 800   | Una peineta con oro y un par aretes con pelo.  | 3'03              | 3'50                       | 0'47                           |
| 9     | Una peineta con oro y un par broqueles de oro y perlititas.  | 6'5               | 9'                         | 2'95                           |
| 19    | Un par aretes, y un anillo de oro con perlititas y un par aretes de oro con piedras falsas y perlititas.   | 6'05              | 6'05                       |                                |
| 32    | Un anillo de oro con perlititas.   | 4'51              | 4'51                       |                                |
| 46    | Una peineta con oro, uno id. de coral, un clavo con oro y piedras falsas y dos padre nuestros de oro.  | 10'59             | 11'                        | 0'41                           |
| 87    | Tres cucharas de plata.  | 4'54              | 4'62                       | 0'08                           |
| 907   | Un par aretes de oro.  | 3'03              | 3'03                       |                                |
| 27    | Un par aretes de oro y perlas.   | 3'03              | 3'03                       |                                |
| 51    | Una peineta con oro y un rosario de coral con oro.   | 3'03              | 3'25                       | 0'22                           |
| 67    | Un rosario de vidrio con oro.  | 4'54              | 4'54                       |                                |
| 81    | Una plancha de oro para peinetas con 7 perlas.   | 6'05              | 6'05                       |                                |
| 93    | Una peineta con oro y una aguja tumbaga.   | 4'51              | 4'75                       | '24                            |
| 48077 | Un par aretes y un alfiler de oro con perlas.  | 9'08              | 10'                        | '92                            |
| 79    | Dos pares aretes y un par broqueles de oro con piedras falsas y perlititas y un boton de oro con perlititas.   | 9'08              | 9'                         |                                |
| 105   | Una peineta con oro, un rosario de coral con oro, tres anillos y un par broqueles de oro y perlititas, dos botones de oro con una perlitita y un anillo de tumbaga con vidrio. | 18'14             | 18'50                      | '36                            |
| 27    | Cuatro clavos y dos peinetas con oro y perlas, un par aretes de oro con 14 diamantitos y 10 chispas.   | 42'18             | 40'                        |                                |
| 49    | Un par broqueles de oro, una cruz de oro con perlas y un anillo con perlas.  | 6'05              | 7'05                       | 1'                             |
| 50    | Un anillo con tres diamantitos, uno id. con un diamantito y dos perlititas, uno id. con un diamante y piedras falsas.  | 12'10             | 13'                        | '91                            |
| 90    | Un rosario de coral con oro.   | 3'03              | 3'03                       |                                |
| 212   | Un rosario de coral con oro.   | 7'56              | 7'56                       |                                |
| 39    | Un rosario de coral con oro.   | 6'05              | 6'25                       | '50                            |
| 57    | Un rosario de coral con oro y otro id. con vidrio.   | 10'59             | 11'25                      | '66                            |
| 65    | Un reloj de oro para señora con esmalte.   | 3'03              | 8'                         | 4'97                           |
| 74    | Dos anillos de oro con perlititas.   | 3'03              | 3'03                       |                                |
| 75    | Una peineta con oro y pelo.  | 4'51              | 4'51                       |                                |
| 97    | Una peineta, dos clavos, un par aretes y un alfiler con oro y perlas, un par aretes de oro con dos brillantitos y diez diamantitos.  | 30'22             | 3'                         |                                |
| 316   | Una hevilla de tumbaga y un par aretes de oro.   | 3'03              | 3'03                       |                                |
| 31    | Un anillo de oro con un diamante y dos diamantitos.  | 6'05              | 6'05                       |                                |
| 47    | Un par aretes de oro con perlas.   | 4'54              | 4'54                       |                                |
| 51    | Un anillo de oro con una perla.  | 3'03              | 3'37                       | '34                            |
| 60    | Un anillo con perlititas.  | 4'51              | 4'51                       |                                |
| 455   | Un par aretes tumbaga y un anillo de oro.  | 4'51              | 4'51                       |                                |
| 56    | Un rosario de coral con oro.   | 4'51              | 4'37                       |                                |
| 94    | Un clavo con oro y perlititas.   | 4'54              | 4'62                       | '08                            |
| 95    | Un clavo con oro y perlititas.   | 4'54              | 5'62                       | 1'08                           |
| 96    | Una peineta con oro y perlas.  | 10'59             | 11'                        | 0'41                           |
| 501   | Un rosario de madera con oro.  | 4'54              | 4'54                       |                                |
| 11    | Dos pares aretes de oro.   | 4'51              | 4'51                       |                                |
| 21    | Dos peinetas con oro.  | 3'03              | 3'03                       |                                |
| 44    | Una peineta con oro y un par aretes de id.   | 3'03              | 3'37                       | '34                            |
| 85    | Una cadena de oro.   | 12'10             | 13'                        | '90                            |
| 91    | Un anillo de oro con perlas.   | 3'03              | 3'62                       | '59                            |
| 635   | Un anillo de oro con un brillantito y piedra falsa.  | 6'05              | 9'05                       | 3'                             |
| 54    | Un par aretes de oro con diez diamantitos y seis chispas, un anillo de oro con un brillante y ocho brillantitos.   | 37'77             | 37'77                      |                                |
| 66    | Dos ahujas con oro y perlas.   | 6'05              | 6'05                       |                                |
| 99    | Un rosario de coral con oro.   | 4'54              | 4'62                       | '08                            |

(Se continuará).

Manila 19 de Julio de 1883.—Vicente Sainz.

Yo el infrascrito Escribano doy fé: que he presenciado la almoneda de alhajas celebrada en esta fecha en la Casa Agencia de Empeños de D. Vicente Sainz, sita en la Plaza de Binondo núm. 11, y que las alhajas en ella vendidas son las mismas, y á los precios consignados en la cuenta precedente. Manila fecha ut supra.—Manuel Blanco.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente, se anuncia al público para general conocimiento.

Manila 31 de Julio de 1883.—P. O., Justo Guevara.

**INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

Autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador General para sacar de nuevo á pública licitacion, el arriendo por el término de dos años de la cantina del Establecimiento penal de esta Plaza, se hace saber al público, con el fin de que los que deseen prestar dicho servicio, se presenten ante la Junta Económica del mismo, que se hallará reunida al efecto en la Inspeccion general del ramo, á las diez de la mañana del día 30 del actual, con sus proposiciones redactadas en papel de sello 3.º, y con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallarán de manifiesto en la Mayoría del espresado Establecimiento, cuyos servcios se adjudicará, á favor del que mejores ventajas proporcione, en progresion ascendente, en cuanto al alquiler de 27 pesos mensuales que debe de satisfacer y descendente, respecto al precio de los artículos que diariamente tiene que suministrar que son los siguientes:

|                                 | Ps. | Cénts. |
|---------------------------------|-----|--------|
| Por cada ganta de manteca.      | »   | 87 41  |
| Por cada 100 tinapas grandes.   | »   | 62 41  |
| Por cada ganta de id. chicos.   | »   | 20     |
| Por cada 100 sardinas secas.    | »   | 50     |
| Por cada ganta de dilis seco.   | »   | 15     |
| Por cada 100 plátanos.          | »   | 50     |
| Por cada 100 dulces ó tiratira. | »   | 06 21  |

Manila 18 de Agosto de 1883.—P. O.—El Ayudante, José de Montes. 2

**ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.**

A las diez de la mañana del día 23 del actual en el registro de esta Aduana, se venderán en pública subasta ciento ochenta latas de opio, incluso su envase, con peso de 39 kilogramos 420 gramos, bajo el tipo en progresion ascendente de 432 pesos, con la advertencia de que dicha mercancia ha de ser exportada ó vendida por el comprador á un contratista, quedando en tanto en depósito en los Almacenes de este Centro.  
Manila 16 de Agosto de 1883.—El Administrador Central, Vargas. 1

**ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y LIQUIDADORA DE COLECCIONES.**

El lunes 27 del actual á las diez de su mañana, y en el salon de actos públicos de la antigua Aduana se celebrará, ante la Junta de Almonedas, una subasta de 37,133 quintales, 13 6/8 libras de tabaco en rama de las cosechas y clases que se espresan en el estado adjunto.  
Los tipos de las clases 1.a y 2.a Cagayan 1.a y 2.a Isabela y 1.a y 2.a Nueva Ecija, de la cosecha de 1882, se han rebajado en un 5 p. En los demás clases, se mantienen los mismos tipos de la última subasta.  
Por separado se publica tambien el pliego de condiciones á que han de atemperarse en esta subasta, la Administracion y los particulares.  
Manila 21 de Agosto de 1883.—Francisco Calvo Muñoz.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 37,133 quintales y 13 6/8 libras de tabaco en rama.

- 1.a La venta se verificará por grupos y lotes en la forma y á los precios que detalladamente espresa el estado inserto á continuacion de este pliego.
- 2.a Las proposiciones se harán por separado á cada

Estado demostrativo del tabaco en rama que se ofrece á la venta, en la subasta que ha de celebrarse el día 27 del actual, con destino al consumo interior y á la exportacion.

| Grupos. | Número de lotes de cada grupo. | Número de quintales de cada lote. | Clases. | Procedencia. | Cosecha. | Total de quintales. | Tipos para abrir postura al quintal de cada lote. |
|---------|--------------------------------|-----------------------------------|---------|--------------|----------|---------------------|---|
| 1       | 1                              | 1'13 7/8                          | 1.a     | Cagayan.     | 1881     | 1'13 7/8            | pfs. 49'74  |
| 2       | 1                              | 1'90 7/1                          | 2.a     | Cagayan.     | 1881     | 1'90 7/1            | » 45'12   |
| 3       | 1                              | 0'44                              | 4.a     | Cagayan.     | 1881     | 0'44                | » 14'   |
| 4       | 38                             | 12'                               | 1.a     | Cagayan.     | 1882     | 456'                | » 55'10   |
| 5       | 97                             | 12'                               | 2.a     | Cagayan.     | 1882     | 1164'               | » 49'40   |
| 6       | 166                            | 12'                               | 3.a     | Cagayan.     | 1882     | 1992'               | » 30'   |
| 7       | 500                            | 12'                               | 4.a     | Cagayan.     | 1882     | 6000'               | » 18'25   |
| 8       | 2                              | 12'                               | 1.a     | Isabela.     | 1880     | 24'                 | » 59'   |
| 9       | 400                            | 12'                               | 1.a     | Isabela.     | 1881     | 4800'               | » 59'   |
| 10      | 88                             | 12'                               | 2.a     | Isabela.     | 1881     | 1056'               | » 49'74   |
| 11      | 7                              | 12'                               | 3.a     | Isabela.     | 1881     | 84'                 | » 31'63   |
| 12      | 166                            | 12'                               | 1.a     | Isabela.     | 1882     | 1992'               | » 64'60   |
| 13      | 166                            | 12'                               | 2.a     | Isabela.     | 1882     | 1992'               | » 55' 0   |
| 14      | 166                            | 12'                               | 3.a     | Isabela.     | 1882     | 1992'               | » 32'   |
| 15      | 141                            | 12'                               | 4.a     | Isabela.     | 1882     | 1692'               | » 18'50   |
| 16      | 1                              | 1'65                              | 4.a     | Nueva Ecija. | 1881     | 1'65                | » 10'   |
| 17      | 49                             | 12'                               | 1.a     | Nueva Ecija. | 1882     | 228'                | » 38'   |
| 18      | 133                            | 12'                               | 2.a     | Nueva Ecija. | 1882     | 1596'               | » 32'30   |
| 19      | 166                            | 12'                               | 3.a     | Nueva Ecija. | 1882     | 1992'               | » 22'   |
| 20      | 166                            | 12'                               | 1.a     | Igorrotes.   | 1882     | 1992'               | » 30'   |
| 21      | 166                            | 12'                               | 2.a     | Igorrotes.   | 1882     | 1992'               | » 26'   |
| 22      | 166                            | 12'                               | 3.a     | Igorrotes.   | 1882     | 1992'               | » 16'   |
| 23      | 333                            | 12'                               | 4.a     | Igorrotes.   | 1882     | 3996'               | » 8'  |
| 24      | 8                              | 12'                               | 1.a     | Visayas.     | 1882     | 96'                 | » 16'   |

3098  
Manila 21 de Agosto de 1883.—Francisco Calvo Muñoz. 37,133'136'8

grupo. No se hará proposicion, en cada pliego, más que al todo ó parte de los lotes constitutivos de cada grupo: el que desee lotes de distintas clases formulará tantos pliegos como sean los grupos á que correspondan los referidos lotes, y en el sobre de cada pliego espresará el grupo á que haga referencia la proposicion, que se escribirá en letra, con caracteres perfectamente claros.

3.a El pago se efectuará en metálico, dentro de los tres días siguientes al de la subasta.

4.a La entrega de tabaco se verificará en tercios de 4 y 2 quintales, empacado, con la envoltura de esteras de saja de plátanos, y por el orden con que los compradores presenten la carta de pago, que justifique haber ingresado en la Tesorería general el importe.

5.a En los Almacenes generales de Colecciones se pondrán de manifiesto muestras de las clases de tabaco que se subasta.

6.a Las proposiciones se presentarán firmadas al Presidente de la Junta, en pliego cerrado y estendidas con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre, ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán escritas en papel de sello 3.º, y la oferta que en ella se hagan, se fijará en guarismo y en letra clara por pesos y céntimos.

7.a Segun se reciban los pliegos, el Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles. Una vez recibidos no podrán retirarse quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

8.a A la hora designada, se dará principio al acto de la subasta, comenzando por admitir los pliegos que se presenten: trascurridos diez minutos no se admitirán otros, dándose principio á la apertura y escrutinio de los que se hayan presentado, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz y tomando nota de cada uno de ellos el Secretario.

9.a Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el lote ó lotes al que mejor su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas, se hará la adjudicacion en favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias, en favor de aquel cuyo pliego tendrá el número ordinal menor.

10. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género en el acto de la subasta.

11. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejor más los precios, aunque sea el que pida menor cantidad de tabaco, y se adjudicarán los lotes restantes á los demás licitadores, siguiendo de mayor á menor el orden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones, á no ser que alguno, ó algunos de estos acepten la mejora, en cuyo caso se hará aplicacion de lo establecido en la cláusula 9.a

12. No se admitirá ninguna proposicion que no vaya acompañada de un documento de la Caja de Depósitos acreditando haber constituido la cantidad equivalente al 5 p. del importe del artículo solicitado, á los tipos de la subasta, ó billetes del Banco Español Filipino, ó libramientos (Cheques) aceptados de cualquiera de los Bancos constituidos en esta Capital, en cantidad suficiente á representar el 5 p. indicado. No se admitirá cantidad alguna en metálico. Las diferencias para cubrir el 5 p. deberán completarse en billetes del Banco Español Filipino, aunque, para hacerlo, sea necesario que resulte algo mayor la garantía.  
Manila 21 de Agosto de 1883.—Francisco Calvo Muñoz.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.  
El que suscribe se compromete á adquirir..... lotes de tabaco rama, correspondiente al primero, ó al segundo grupo, al precio de ps..... por quintal, con destino al consumo interior, ó á la exportacion: sujetándose á las condiciones que abraza al «pliego» de su razon, publicado en la Gaceta.

**HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA. Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Sr. Gobernador General de estas Islas.**

| MANILA.               | Existencia anterior. | Entrados. | Curados.  | Muertos.  |    |
|-----------------------|----------------------|-----------|-----------|-----------|----|
| Españoles.            | 27                   | 5         | 5         | 1         |    |
| Extranjeros.          | 3                    | 4         | ..        | 1         |    |
| Indígenas.            | Hombres.             | 158       | 52        | 38        | 13 |
|                       | Mujeres.             | 77        | 12        | 9         | 7  |
| Militares.            | Españoles.           | ..        | ..        | ..        | .. |
|                       | Indígenas.           | 3         | ..        | 1         | .. |
| Chinos.               | 55                   | 5         | 3         | ..        |    |
| Presidarios.          | 30                   | 11        | 15        | ..        |    |
| Presos de Bilibid.    | 38                   | 12        | 8         | 1         |    |
| <b>CONVALECENCIA.</b> |                      |           |           |           |    |
| Hombres.              | 3                    | ..        | ..        | ..        |    |
| Mujeres.              | 7                    | ..        | ..        | ..        |    |
| <b>Total.</b>         | <b>401</b>           | <b>98</b> | <b>79</b> | <b>24</b> |    |

Manila 20 de Agosto de 1883.—El enfermero mayor, An Cerezo.

**Providencias judiciales.**

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del trito de Quiapo, recaida en la causa núm. 4533 estafa; se cita, llama y emplaza á Antonio Franco indio, casado, mayor de edad, natural y vecino Taguig, para que por el término de 9 días contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio se presente en este Juzgado para declarar en la mencionada causa.  
Quiapo 20 de Agosto de 1883.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Juez del Distrito de Binondo; se cita, llama y emplaza para que dentro término de nueve días hagan valer sus derechos que se consideren con ellos para oponerse á la claracion de propiedad solicitada por D. Francisco Custodio, de dos casas que ha hecho construir la calle de Sevilla del barrio de San Nicolás este arrabal, una en el solar que era de los manos D. Juan Salazar, D.a Damiana Salazar y Rafaela Salazar, y la otra en un solar que por el Norte con el de D. Genaro Castañeda, el Sur con el del mismo Custodio y por el Oeste con la calle de Sevilla.  
Escribanía á 20 de Agosto de 1883.—Brígido L.

D. Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Bataan, que estar en pleno y actual ejercicio de sus funciones infrascriptas acompañados dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Bacilizo Decena, vecino del pueblo de Bacolor la provincia de la Pampanga, para que por el término de treinta días contados desde esta fecha presente en este Juzgado ó en la cárcel de la provincia, á contestar á los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 1235 que instruyo en el mismo sobre falso testimonio, pues de haberlo oíré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.  
Dado en la Casa Real de Bataan á 14 de Agosto de 1883.—Gaspar Castaño.—Por mandado de S. Raimundo Manahan, Carlos de G. y Mendoza.

D. Rafael de Ortega, Alcalde mayor de la provincia de Bulacan, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.  
Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Francisco de Vera, indio, natural y vecino Santa María, casado con hijos, de 28 años de edad y de la cabecera núm. 3 de D. Francisco Rosario, para que por el término de 30 días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 4846 por quebrantamiento de caucionatoria, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.  
Dado en la casa Real de Bulacan á 17 de Agosto de 1883.—Rafael de Ortega.—Por mandado de S. Sría., Rafael H. Enriquez.